Ordenanza fiscal n.º 2.2.10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.
En uso de las facultades conferidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, ejerciendo las facultades reconocidas en el Art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 20.3, apdo. s), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este Término Municipal, la Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 2.
1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público municipal.

2. No estarán obligados al pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

3. No quedan sujetas a las tasas, con independencia de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones o aprovechamientos a favor de aquellas entidades que ocupen el dominio público para la organización de eventos o programaciones especiales de marcado interés para el concejo, en atención a su promoción exterior, repercusión económica o similares, circunstancias éstas que deberán ser reconocidas por la Alcaldía, previa solicitud del interesado.

Artículo 3.
El pago de tasas por aprovechamientos o utilizaciones efectuadas sin autorización previa o que sobrepasen los límites de la misma, no comporta la legalización de las utilizaciones o aprovechamientos, y será compatible con la suspensión de éstos o de aquéllas y con las sanciones u otras medidas que en derecho correspondan.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.
1. Son sujetos pasivos de estas Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.
a) Quienes hayan solicitado la concesión de la licencia para el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

b) Quienes resulten beneficiados o afectados, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, aunque no hubieren solicitado la correspondiente concesión, licencia o autorización.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 5.
1. Las tasas se devengarán con la solicitud de autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas, sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta ordenanza sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con los días en el año en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 6.
La obligación de pagar las tasas nace desde que se autorice o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o desde que se realice éste o aquella, aunque se efectuasen sin la correspondiente concesión o autorización.

CUANTÍA, NORMAS GENERALES DE GESTIÓN y RÉGIMEN DE INGRESOS

Artículo 7.
Las cuota tributarias se determinarán por la aplicación de la siguiente tarifas:

- Anuncios instalados de manera fija o provisional en cualquier soporte, por m2 del elemento colocado y día: 0,25 euros.

La tarifa anterior tendrá una reducción del 50% cuando los soportes publicitarios incorporen espacios que se reserven a anuncios de calles, espacios públicos, o lugares de interés público.

Artículo 8.

1. Los interesados en la ocupación del dominio público local deberán presentar solicitud en la que se especificarán la naturaleza del aprovechamiento o utilización, la superficie a ocupar y el plazo o período por el que la soliciten, además de cuantas otras circunstancias se requieran por las normas que regulen la ocupación.

La Administración municipal puede exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización o aprovechamiento; podrá asimismo, realizar las comprobaciones que estime oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos o información citados o impidan las comprobaciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y de la aplicación de los índices oportunos.

2. Las licencias, autorizaciones o concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento y que afecten al viario público, además de señalar la superficie cuya ocupación se autoriza, podrán imponer la obligación de delimitar, mediante marcas a realizar en dicho viario, la superficie autorizada. La señalización de la superficie autorizada se realizará por los Servicios Municipales, de forma que se aprecie con facilidad si las ocupaciones se ajustan a lo autorizado.

3. Las autorizaciones temporales del viario público se referirán a todo el espacio de tiempo en el que se utilice o aproveche la vía pública, incluyendo los días de montaje y desmontaje de las instalaciones, hasta dejar el dominio público completamente libre.

Artículo 9.

1. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos el pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo de no comprobarse diferencias respecto a la licencia concedida.

Los Servicios Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a éstos y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá el aprovechamiento especial hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Si se trata de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se gestionara mediante sistema de padrón o matrícula de la tasa, de forma anual.

En los casos de aprovechamientos continuados, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, que surtirán efecto una vez hechas las oportunas comprobaciones.

La falta de declaración de cese de un aprovechamiento especial o utilización privativa y por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación de pago.

3. Prorrateo de las cuotas:
- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota integra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre de ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la liquidación de la mitad del importe anual; por contra, si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se liquidará la cuota íntegramente.

4. Cuando por causa no imputables al obligado u obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se efectúe o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.
1. Las autorizaciones de los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sólo podrán concederse cuando los interesados estén al corriente en sus obligaciones tributarias por la tasa regulada en esta Ordenanza.

Las dependencias encargadas de la tramitación de las correspondientes licencias o autorizaciones recabarán de la Tesorería municipal el correspondiente certificado al respecto.

2. La Administración municipal podrá suspender, salvo que existieren normas específicas que lo prohíban, los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas cuando los que estén obligados al pago de las correspondientes tasas incumplieran la obligación de aportar las declaraciones, informaciones o datos solicitados, cuando obstaculicen las comprobaciones, o cuando no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de las tasas devengadas.

También podrán suspenderse las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales concedidos o autorizados, cuando los titulares de las mismas excedan los límites marcados en el viario público por los Servicios Municipales. En todo caso, además de suspender la ocupación, se procederá a practicar la liquidación complementaria a que hubiere lugar.

3. El vencimiento o caducidad de los aprovechamientos o utilizaciones se producirá en los plazos y términos previstos en la autorización, licencia o concesión, o en las disposiciones específicas que regulan cada modalidad.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11.
Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

En el caso de que, aplicada esta bonificación, sea devuelto el recibo domiciliado por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, el importe que se exigirá en vía ejecutiva será el de la cuota íntegra, sin dicha bonificación.

INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 12.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve pareja o provoque la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

No obstante, de ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición y nueva construcción.

2. A estos efectos y cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se autorice o efectúe lleve implícita, por su naturaleza, el deterioro de los bienes del dominio público local, el Ayuntamiento, al tiempo que autoriza la utilización o aprovechamiento, podrá exigir fianza por el importe que se estime suficiente por los Servicios Técnicos Municipales. Si la utilización o aprovechamiento se estuviese realizando sin la correspondiente autorización o licencia, se podrá solicitar la fianza en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. Si los daños fueran irreparables la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente Artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a infracciones, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y el procedimiento sancionador aplicable, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/10/2023, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

Primera: La modificación de la presente ordenanza fiscal (art. 7) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23/10/2025, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La modificación comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo la Ordenanza modificada en vigor hasta su modificación o derogación expresa.